

Bogotá, 15 de julio de 2025

Magistrados y magistradas:

OSCAR JAVIER PARRA VERA

Presidente

CATALINA DÍAZ GÓMEZ

Vicepresidenta (En situación administrativa)

BELKIS FLORENTINA IZQUIERDO TORRES

Magistrada

JULIETA LEMAITRE RIPOLL

Magistrada

LILY ANDREA RUEDA GUZMÁN

Magistrada

NADIEZDHA NATAZHA HENRÍQUEZ CHACÍN

Magistrada

SECCIÓN DE APELACIÓN

Jurisdicción Especial para la Paz

Radicado: 202003009927

Expediente Legal: 0002417-17.2020.0.00.0001

Referencia: Recurso de Reposición y, en subsidio, de Apelación en contra de la Resolución 01 de julio 4 de 2025 de la SRVR – Homicidios de Álvaro Gómez Hurtado y José del Cristo Huertas Hastamorir

Enrique Gómez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.468.770 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional de abogado No. 93.690 en mi propio nombre y representación como víctima reconocida en mi calidad de sobrino de **Álvaro Gómez Hurtado**, en el término legal de traslado, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio, de **APELACIÓN** contra la Resolución 01 del 4 de julio de 2025 dictada por la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP, en la cual se declaró competente a la JEP para conocer los homicidios de Álvaro Gómez Hurtado y José del Cristo Huertas Hastamorir y se remitió el asunto al Macrocaso 10.

Competencia: arts. artículos 12 y 13.1. de la Ley 1922 de 2018.

Legitimación: En mi condición de **víctima** reconocida y acreditada y **apoderado** de la víctima reconocida y acreditada **SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA**

Notificación: 10 de julio de 2025; recurso interpuesto dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

Objeto de los recursos de Reposición y Apelación: Revocar la declaratoria de competencia y la remisión al Macrocaso 10; subsidiariamente, anular parcialmente la providencia y ordenar las pruebas omitidas.

PROEMIO

¿CÓMO SE EXPLICA?

Los asesinatos de Álvaro Gómez Hurtado y José del Cristo Huertas Hastamorir, enmarcan de manera contundente dentro de la definición de un **crimen de estado**, no solamente por la participación en su comisión, reconocida por la Fiscalía General de la Nación en la declaratoria de crimen de lesa humanidad del 17 de diciembre de 2017, de altos miembros de la administración del presidente Samper o por el beneficio percibido por este a nivel político con la eliminación de uno de sus principales críticos y opositores en el marco del proceso 8.000 o la aprobación de su primera absolución en la Cámara de Representantes en diciembre de 1995 con el voto de varios representantes "alvaristas".

La presión persistente, en los meses y días previos a su asesinato, por parte de Álvaro Gómez Hurtado respecto de la necesidad de cambiar el "régimen" de complicidades con el narcotráfico y la corrupción, encarnado en el presidente Samper, lo motivó a pedir de manera contundente y reiterada la renuncia presidencial en sus editoriales, los noticieros de televisión y otros medios periodísticos, era el reclamo definitivo contra un gobierno acorralado por las pruebas demoledoras del proceso 8.000 y es la causa real y lógica para la perpetración del homicidio y define con contundencia su condición de crimen de estado.

Pero en la inaudita resolución que aquí se impugna se niega de manera baladí, extemporánea y contraevidente dicha naturaleza de crimen de

estado. Más adelante sustentaremos, en detalle, los motivos de inconformidad que fundamentan la reposición y apelación subsidiaria.

Por ahora, solo caben los siguientes interrogantes a esa corporación, que ha negado la participación de las víctimas, incluso desconociendo la jurisprudencia constitucional que la obligaba, y que, con su precaria asunción de competencia, niega la evidente naturaleza del magnicidio que nos ocupa.

Señores magistrados, si el asesinato de Álvaro Gómez Hurtado no fue un crimen de estado, ¿cómo se explica el empeño perdurable de la rama judicial en mantener la investigación en total impunidad por treinta años?

¿Cómo se explica que la Fiscalía General de la Nación haya llevado a juicio, con pruebas falsas y desvirtuadas, no una, sino tres falsas hipótesis de autoría material e intelectual (grupo Sincelejo, grupo Bogotá, grupo Cazadores) encarcelando injustamente a catorce personas?

¿Cómo se explican los fallos contundentes del juzgado segundo penal especializado de Bogotá y el Tribunal Superior de Bogotá que exoneraron a todos los implicados, menos a un triste chivo expiatorio, señalando que la evidencia presentada era inventada por la Fiscalía?

¿Cómo se explica la desaparición de toda la evidencia de criminalística del caso (vainillas, proyectiles, videos de la escena del crimen)?

¿Cómo se explican, magistrados, las prescripciones propiciadas por la Fiscalía de todas las compulsas de copias por falso testimonio y fraude procesal del caso (Mary Luz Cuadros, René Carvajal, Julio Ramón Carrillo (Emilio I), Mercedes Yolima Guáqueta)?

¿Cómo se explica la preclusión en ciernes o por venir de la investigación de la Fiscalía contra el coronel de la policía Luis Guillermo Parra Niño que ocultó los informes de policía judicial de la comisión enviada a Sincelejo y que desde el 18 de noviembre de 1995 exoneraban a Héctor Paúl Flores (único condenado) y sus desgraciados amigos Manuel Mariano Montero y Flaminis de Jesús Tovar?

¿Cómo se explica la improcedente vinculación de Rito Alejo del Río para perjudicar los beneficios reclamados por Luis Hernando Gómez Bustamante y su posterior desvinculación del caso?

¿Cómo se explica que las víctimas nunca hayan podido participar en la inspección judicial de los archivos del DAS?

¿Cómo se explica que hayan actuado más de 22 fiscales asignados al caso y que su promedio de permanencia en el caso durante años no superó los 8 meses?

¿Cómo se explican, magistrados, los testimonios de testigos presenciales que denunciaron que policías de uniforme escoltaron a los sicarios?

¿Cómo se explica que la policía misma le haya creado una falsa identidad a la única persona que alegó reconocer a Héctor Paúl Flores, “el loco memo”, José Guillermo Vélez Montenegro, como lo estableció hace no tantos años la fiscalía Treinta y Nueve Especializada Dirección Nacional de Análisis y Contextos?

¿Cómo se explican todas estas interferencias, desviaciones, asesinatos, intimidaciones, prescripciones y negligencias? ¿Será que fueron promovidas por las FARC – EP para ocultar su responsabilidad a través de la misma Fiscalía y la Policía Nacional?

¿Cómo se explica que, en los cuatro años y nueve meses que ha tomado la JEP para asumir competencia, no le alcanzara el tiempo a la corporación para revisar el expediente de la Fiscalía, o leer siquiera el libro ¿Por qué lo mataron? de Enrique Gómez Hurtado o dimensionar el enorme acervo probatorio que se mantiene estéril y congelado por parte del Estado?

1. Antecedentes procesales

El 3 de octubre de 2020, exintegrantes del Secretariado de las FARC-EP remitieron un comunicado público anunciando su decisión de aportar verdad y reconocer responsabilidad en 7 homicidios entre los cuales se encuentran el excandidato presidencial **Álvaro Gómez Hurtado** y su escolta, **José del Cristo Huertas Hastamorir**. Con fundamento en ello, la Sala instauró diligencias de Aporte Temprano a la Verdad (ATV) con comparecencias voluntarias de Carlos Antonio Lozada (“Pablo Catatumbo”), Rodrigo Londoño Echeverry (“Timochenko”) y otros miembros del Secretariado, la cual se llevó a cabo el 13 de octubre de 2020.

Entre noviembre de 2020 y marzo de 2022, la Sala practicó declaraciones juramentadas, entre ellas la de la senadora Piedad Córdoba, y ordenó peritajes sobre el documento denominado “Libro Gordo de Marulanda”. Mediante Auto del 6 de agosto de 2021.

Contra dichas diligencias, los apoderados de las víctimas solicitamos la nulidad de las actuaciones, petición rechazada el 14 de abril de 2021 alegando de forma restrictiva que las ATV tiene por naturaleza determinar la competencia de la JEP sobre las conductas y que la interpretación de las facultades y posibilidades de participación de las víctimas debe hacerse conforme a la naturaleza del proceso transicional derivado del artículo 21 de la Ley 1957 de 2019.

El día 12 de mayo de 2022, en diligencia presidida por el Magistrado Farid Benavides, se presentó el informe denominado **“Crónica de un crimen de Estado, Álvaro Gómez Hurtado y José del Cristo Huertas Hastamorir, 5 lustros de tenebrosa impunidad”**, como uno de los mecanismos previsto en el Acuerdo Final, el Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley Estatutaria de la JEP y la Ley 1922 de 2018, a través del cual las víctimas cuentan con la oportunidad de participar en la Jurisdicción Especial para la Paz.

El 6 de diciembre de 2023, nuevamente se solicitó la práctica de pruebas por parte de las víctimas, entre ellas el testimonio del señor Salvatore Mancuso, antiguo miembro perteneciente a las Autodefensas Unidas de Colombia, quien en múltiples declaraciones en la jurisdicción ordinaria, ha afirmado que le constan las circunstancias y la autoría del magnicidio de Álvaro Gómez Hurtado.

Mediante los Autos JLR No. 101 de 2021 y JLR 385 de 2024 la magistratura niega nuevamente todas las solicitudes de pruebas realizadas por parte de los familiares de las víctimas, bajo el mismo fundamento de que el trámite debía circunscribirse a la determinación de competencia, por lo que al no tratarse de una etapa adversarial, no era oportuno por parte de las víctimas solicitar pruebas. Afirma ese despacho que eso no impedía que de oficio fueran decretadas algunas pruebas, pero delimitadas exclusivamente a la definición competencia.

De acuerdo a lo expresado por la Sala en los numerales 18,19,20,21, 27,28,39,52,75,96 del auto que se recurre, la magistratura habría ordenado distintas pruebas en el marco del trámite del ATV y del creado macro caso 10 que pudieran tener incidencia o relación con los hechos del magnicidio de Álvaro Gómez Hurtado.

El 26 de enero de 2024, durante el traslado que realizó la Sala del ATV, las víctimas elevamos observaciones finales en las que se cuestionó la solidez probatoria de la autoinculpación guerrillera, la carencia de móvil acreditado y la limitación de los espacios de participación.

Pese a lo anterior, con fecha 4 de julio de 2025, la Sala dictó la Resolución 01 de 2025, declarándose competente y ordenando la remisión del caso al Macro caso 10, afirmando que la actuación no afectaba las investigaciones en otras jurisdicciones salvo las restricciones de captura, imputación, acusación y suspensión de juicio previstas en el art. 79 literal j de la Ley 1957 de 2019.

2. Fundamentos legales y causales del recurso

El presente recurso se fundamenta en: **(i)** el artículo 62 de la Ley 1957 de 2019, relativo a la valoración probatoria en fase de competencia; **(ii)** el artículo 79 de la misma ley, que establece las competencias de la SRVR y sobre la suspensión de actuaciones ordinarias; **(iii)** el artículo 96 ibidem, sobre procedimientos de Apelación; **(iv)** los artículos 1, 2, 4 y 19 de la Ley 1922 de 2018, sobre principios, intervinientes especiales y pruebas en el procedimiento ante la JEP; y **(v)** el artículo 29 de la Constitución Política, relativo al debido proceso y acceso a la justicia.

2.1. Error en la valoración del estándar probatorio mínimo.

Mediante la Resolución 01 de 2025, la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad reconoce no contar con elementos probatorios que permitan determinar que los hechos objeto de aceptación de responsabilidad por parte de las FARC-EP en el caso que nos ocupa, tuvieron una relación con el conflicto armado que permita para acreditar el factor material de competencia ante la JEP.

Sin embargo, afirma no ser necesario en una etapa inicial del proceso, acreditar el elemento material, al tratarse de una etapa donde se va a definir exclusivamente la competencia. Para ello se remite a la tesis desarrollada por la SA sobre el grado de convicción exigible para determinar la competencia, entendiendo que es menor en contraste con otras etapas que buscan definir beneficios, ya sean transitorios (estándar medio) o definitivos (estándar alto).

En el caso que nos ocupa, esta simple alusión a la valoración probatoria mínima no es adecuada, y por el contrario peligrosa para el logro de los fines del Sistema, en la medida que **no nos encontramos ante un momento procesal** en el cual, los exmiembros del secretariado busquen acogerse al Sistema o se pretendan beneficios (transitorios o permanentes) frente a un hecho que esté siendo investigado contra ellos en la jurisdicción ordinaria,

por cuanto en 30 años nunca ha existido evidencia siquiera sumaria o rein vindicación alguna de responsabilidad de las FARC EP en la muerte de Álvaro Gómez y José del Cristo Huertas.

Para entender lo anterior, es importante recordar la lógica del sistema de responsabilidad transicional creado por Acuerdo de Paz y estructurado a partir de la centralidad de las víctimas, donde el aporte de verdad constituye la columna vertebral del mismo. Si bien, aportar verdad no implica asunción de responsabilidad, la estructura competencial y de beneficios de la Jurisdicción está condicionada al grado o efectividad del aporte de verdad.

Es así, que la Jurisdicción para la Paz no tiene como propósito la investigación exhaustiva de cada uno de los hechos punibles o delictivos acaecidos en el marco del conflicto armado, sino incentivar a que se contribuya con la verdad de lo ocurrido en el marco del conflicto armado a cambio de unos beneficios para quienes se sometan al Sistema.

Por ello, la estructura del Sistema y del trámite de los asuntos, una vez culminada la etapa dialógica, se desarrolla a través de dos procedimientos diferenciados: Asuntos con reconocimiento de verdad y asuntos sin reconocimiento de verdad.

Como tal, el procedimiento adversarial que permite controvertir pruebas solo se daría en el marco de la supuesta ausencia de reconocimiento de verdad¹, que a su vez, de acuerdo a la interpretación de la Sala en el caso que nos ocupa, es la única etapa donde las víctimas podrían solicitar y controvertir pruebas.

Así las cosas, como se demostrará, el no cumplir con la comprobación del elemento material para determinar la relación con el conflicto armado, constituye un incumplimiento de los principios y fines del Sistema, máxime cuando:

- 1) no existían hipótesis previas en ninguna otra instancia o jurisdicción que relacionara el magnicidio de Álvaro Gómez con el conflicto armado;
- 2) la asunción de responsabilidad puede derivar en la impunidad de un hecho que ha sido declarado por la justicia ordinaria como un crimen de lesa humanidad por ser cometido como parte de asesinatos, secuestros y

¹ Por el contrario, al ser aceptado el hecho por parte del compareciente, sería incluido en el informe de hechos y conductas, que al ser ratificado, nunca tendría vocación adversarial ante la Sección sin Reconocimiento de Verdad.

atentados perpetrados por los diferentes carteles de la droga durante las décadas de 1980 y 1990 en contra de personas que se oponían al narcotráfico, o defendían la extradición como forma de luchar contra el mismo; y

3) donde, por tratarse de un supuesto aporte a la verdad, no se desencadenaría en una investigación adversarial ante la Sección sin Reconocimiento de Verdad, dejando a las víctimas huérfanas de cualquier posibilidad de rebatir esta nueva y elaborada pretensión de desviar la investigación del magnicidio.

Siendo así las cosas, el problema jurídico al que se enfrenta la JEP en casos como el que nos ocupa de asunción tardía de un hecho², consiste en establecer ¿Qué estándar probatorio debe aplicarse a un supuesto aporte a la verdad tardío, que puede tener por finalidad el logro de fines distintos al de garantizar los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición de las víctimas como fines últimos del Sistema?

La no exigencia de un aporte que supere lo ya esclarecido por la justicia ordinaria en casos como este, contraría el estándar establecido por la misma SA, que ha impulsado una valoración diferenciada, aplicable en cada caso, de acuerdo a la calidad del sujeto o en correspondencia al hecho.

Este parámetro busca evitar que el Sistema sea utilizado para fines distintos a los de satisfacer los fines del Sistema, y que sea instrumentalizado para el logro de beneficios jurídicos como la renuncia a la persecución penal o las amnistías cuando no exista mérito para ello, o como en el presente caso, que podría dar como resultado, que se suspendan, como en efecto ha sucedido, investigaciones para beneficiar a terceras personas ante la justicia ordinaria.

Plantear que nos encontramos en un momento incipiente procesal de definición de competencia, para diferenciarlo de otros donde se debe definir la aplicación de beneficios, es inapropiado, puesto que para el caso que nos ocupa, todos los participantes en la versión voluntaria que nos ocupa, ya contaban con dichos beneficios.

Por el contrario, la Sala debió indagar más a fondo y contrastar lo que podían ser los móviles de este reconocimiento tardío, no aceptado por las

² La declaratoria de responsabilidad del hecho objeto de este recurso fue realizada por parte del Secretariado en el año 2020, 6 años después del sometimiento al Sistema y **coincidente con un llamado a versión libre del expresidente Ernesto Samper ante la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes**.

víctimas, ni las entidades de investigación estatal u organizaciones que durante años han realizado investigación y seguimiento del hecho delictivo de gran relevancia a nivel nacional.

Por ejemplo, la testigo Piedad Córdoba, cercana amiga del Expresidente Samper y a su vez de las FARC EP, reconoció que su interés de dar a conocer la supuesta participación de las FARC EP en los hechos, obedeció al llamado por parte de la Comisión de Acusaciones al ex mandatario. Esto obligaba a que la Sala evaluara la verdadera relación del supuesto aporte a la verdad con el conflicto armado desde un estándar más estricto de valoración que aquel básico de determinación de competencia.

Es así que la Sección de Apelaciones, en el Auto TP-SA 019 de 2018, por ejemplo, establece que, para efectos de la determinación de competencia material, **el aporte probatorio debe superar lo ya esclarecido en la justicia ordinaria y sustentarse en indicios de calidad mínima**. Cuando se refiere a calidad mínima, no hace alusión a un mínimo de prueba sino **a un estándar mínimo de la calidad de la prueba**.

Por el contrario, la Sala asume competencia en el presente caso, y la sustenta en la falta de certeza en las distintas hipótesis existentes que no permiten desvirtuar la hipótesis derivada del ATV por parte de las FARC - EP.

La Sala, plantea que en la justicia ordinaria existieron 3 distintas hipótesis sobre el crimen de Álvaro Gómez, de las cuales dos fueron descartadas con absolución y la referente a la participación del Cartel del Norte del Valle y el Gobierno de Ernesto Samper, no tiene vocación de prosperar por haber sido asesinados varios de los responsables y en el caso del expresidente, tiene fuero presidencial. Si bien es cierto que durante los casi 30 años de investigación por la jurisdicción ordinaria se han investigado distintas hipótesis, las dos primeras fueron descartadas, como lo reconoce la misma Sala en los numerales 171 y 172 de la decisión que hoy se recurre, y que derivaron en la absolución de los investigados con excepción de 1, por haberse desestimado las pruebas aportadas por la Fiscalía.

La ligereza y desprecio de la Sala por evaluar las investigaciones de la justicia ordinaria, que evidencia que el sustanciador recurrió a resúmenes de prensa y no a la realidad de la investigación penal, omite referir como infructuosamente la Dirección de Análisis y Contexto DINAC de la Fiscalía intentó inútilmente vincular al general en retiro Rito Alejo del Río como determinador intelectual y material del homicidio en la malhadada

administración del fiscal Montealegre en lo que a la postre fuera una **cuarta hipótesis** de desviación de la investigación que desde noviembre de 2013, con base en testimonios ostensiblemente falsos, no solo afectó el otorgamiento de beneficios al testigo Gómez Bustamante, alias Rasguño, sino que frenó el avance de la investigación por más de dos años hasta que fuera descartada plenamente por la misma Fiscalía de manera plena. La omisión integral de esta notoria desviación en el recuento de la decisión contra la cual se recurre, es una de tantas muestras de la superficialidad e intencionalidad de desviar y frenar el proceso de investigación de la justicia ordinaria para el favorecimiento de terceros que no son sujetos de la jurisdicción de la JEP.

La única hipótesis vigente en la justicia ordinaria (la quinta sin contar la criticada auto imputación de las FARC - EP), que dio como resultado la resolución de declaratoria de crimen de lesa humanidad y la compulsa de copias a la Comisión de Investigaciones de la Cámara de Representantes para investigar la posible participación del Ex presidente Samper por estos hechos, cuenta con un rico acervo probatorio, que a diferencia del simple decir de las FARC - EP, si se basa en evidencias contrastables y circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En esta hipótesis, derivada inicialmente de las múltiples declaraciones del mafioso Rasguño y ampliamente ratificada por capos del narcotráfico y del paramilitarismo de cuatro casas criminales diferentes, la JEP, **en otra muestra de desconocimiento de la robusta evidencia penal**, desconoce como móvil del magnicidio la eliminación del opositor al gobierno Samper para la obtención de la primera absolución del presidente en la Cámara de Representantes en diciembre de 1995, **omisión reveladora**, reitero de la negligencia e inutilidad de cerca de cinco años de “acción” probatoria de la JEP o **del deseo de esta corporación**, vecino y amigo de la finalidad de los miembros de las FARC EP que realizan el aporte cínico de verdad, **de seguir favoreciendo a Samper ocultando dicho móvil y la forma en la cual dicha administración favoreció al cartel del Norte del Valle** con el amplio y benigno sometimiento a toda la jefatura de la organización criminal (Alacrán, Chupeta, el Químico) y que concluyó con el sometimiento mayor, gestionado por Londoño Zabala (a. La Gorda) directamente con Horacio Serpa, del mismísimo capo de capos Orlando Henao (a. el hombre del overol) entre 1996 y 1997 en pago y reconocimiento por la financiación y realización del homicidio en asocio

con el oficial de alto rango en activo de la Policía Nacional y alegado jefe militar del cartel Danilo González.

El expediente en la Fiscalía también da cuenta de los obstáculos que ha sufrido la investigación, a través de un interés extraordinario por ocultar lo sucedido, al punto que se ha podido demostrar que las dos hipótesis iniciales respondieron a intentos por desviar la investigación, la participación de testigos falsos, el homicidio de una parte importante de testigos e implicados directos y la pérdida o desaparición de evidencias físicas (proyectiles, vainillas, videos de la escena del crimen y otros elementos recogidos), sin que se haya identificado quienes han querido obstruir dicha investigación.

En este sentido, y cuando existan hipótesis alternativas plausibles, el estándar de prueba inicial debe tender hacia el umbral persuasivo para evitar decisiones precipitadas. Pese a ello, para el caso que nos ocupa, la Sala igualó testimonios de "oídas" con un acervo de investigación fiscal de veintiocho años, contraviniendo tales precedentes. Esta regla obliga a la Sala a ponderar la fiabilidad de cada prueba y a no equiparar afirmaciones aisladas con investigaciones forenses o técnicamente fundamentadas.

Se desconoció así la distinción entre el **quantum/qualitas** que reconoce que la aplicación del estándar debe **obedecer al cumplimiento de los principios del Sistema y la finalidad que busca en cumplimiento de los parámetros constitucionales de la transición.**

La doctrina especializada también reconoce la necesidad de respetar dichos principios que no pueden desconocerse so pretexto de tratarse de un caso de justicia transicional. Así, lo sostiene Kai Ambos "El nivel que debe alcanzar el quantum-qualitas probatorio para confirmar el grado de verdad o falsedad de determinado enunciado sobre un hecho y, con ello, determina la convicción del juez".

Así también se afirma en el caso Monguí Ibarra que el material probatorio designa en este escenario no solo el número de pruebas requeridas para tomar una cierta decisión –quantum–, sino también y especialmente, su calidad –qualitas–. Este volumen y calidad de pruebas puede variar según el momento procesal –inicial, intermedio o final–, por razón de la dinámica propia del proceso, que incluye el interés de los comparecientes y la capacidad oficiosa del juez para decretar y obtener pruebas. La variación

del quantum-qualitas puede designarse con tres expresiones relativas a cada momento procesal: “mínimo, aceptable y exhaustivo”

Para el mismo autor, pese a tratarse de un tribunal especial y transicional, la JEP ha sido regulada dentro del marco de la CPC y, por tanto, deberán respetarse en su seno las garantías y principios procesales constitucionales. Entre estos, destaca el derecho a la prueba y el principio de libertad probatoria. Este último se encuentra delimitado por: (1) el principio de conducencia de la prueba; (2) las limitaciones que se establecen para el uso de la prueba de contexto; (3) algunas matizaciones al principio de permanencia de la prueba.³

Así, lo que se deriva del estándar de calidad de la prueba y la aplicación de principios aplicables a las mismas, exige contrastar aquellas aportadas por los comparecientes con aquellas contenidas en los informes, al igual que obliga a solicitar aquellas que fueren pertinentes para lograr un convencimiento de los hechos.

La contrastación no puede entenderse entonces como la simple enunciación de elementos probatorios recabados y su contenido. El Auto 125 de 2021 emitido dentro del Caso 03, destacó la importancia de la contrastación de la prueba en los siguientes términos: “La Sala de Reconocimiento entiende la contrastación como la metodología propia del esclarecimiento de la verdad en el proceso dialógico ante la Sala, consistente en la revisión, análisis y comparación permanente de los informes aportados por las víctimas y las instituciones del Estado y la puesta en diálogo de dichos informes con las versiones voluntarias de los comparecientes, así como con todos los elementos probatorios con que cuenta la Sala. De esta forma, se contrasta permanentemente la versión de los comparecientes con la voz de las víctimas, recogida tanto en los informes como en sus observaciones”.

Contrario a lo anterior, durante cerca de 5 años que se ha tardado la Sala para definir la competencia⁴ y durante el cual no se tuvo en cuenta las pruebas aportadas o solicitadas por las víctimas, esta se limita a excusar la omisión en la supuesta etapa procesal y la exigencia de mínimo probatorio que para la Sala se encontraba cubierto con a) El reconocimiento

³ Capaz, Kai Ambos Andrea Planchadell Gargallo Christa M. Madrid Boquín. La prueba en la Jurisdicción Especial para la Paz. 2022

⁴ Lo anterior, sin contar con los 4 años adicionales que habrían pasado desde el sometimiento de los ex integrantes de las FARC – EP a la Jurisdicción, que en total sumarían 9 años ya transcurridos, de 10 que bajo el principio de estricta temporalidad, tendría la SRVR para tramitar los casos que bajo su competencia fueran seleccionados o priorizados.

colectivo de autoría por el Secretariado en carta pública y en diligencias de ATV según las cuales el magnicidio fue una represalia política contra Álvaro Gómez por su histórico llamado a “extirpar” las “repúblicas independientes” que dieron origen a la guerrilla en un discurso pronunciado en el congreso en 1961 tres años antes del bombardeo al Marquetalia y en una función parlamentaria ajena a cualquier función ejecutiva que relacionara a la víctima con la ejecución del bombardeo referido. b) Las copias de un supuesto Documento denominado “Libro Gordo de Marulanda” —cuya autenticidad no se logró probar como lo reconoció la Sala en el mismo Auto y que, evaluado por la fiscalía 20 de la Unidad Nacional Antiterrorismo UNAT en el marco del radicado 61.434 de investigación del magnicidio fue descartada con base en informe técnico forense del CTI que los correos y mensaje fuesen generados hacia o desde las direcciones de Tirofijo o del Mono Jojoy⁵ y, c) La remisión a la decisión realizada por la Corte Suprema, al dirimir el conflicto negativo de competencia, por las denuncias realizadas por las víctimas contra aquellos miembros de las FARC que ostentan la calidad de congresistas. Como lo reconoce la resolución impugnada no hay ni calidad ni cantidad en la evidencia proveída por las FARC – EP y que sirve de magra y deleznable base para asumir competencia.

Además, como se evidencia en el párrafo anterior, la SRVR afirma que “su competencia deriva, entre otros, de la remisión de la Corte Suprema de Justicia”, con base en el conflicto negativo que aquella Corte planteó al avocar conocimiento de la denuncia planteada por las víctimas, por calidad de congresistas que reconocieron cometer el magnicidio de Álvaro Gómez. Sin embargo, la Sección de Apelación ha enfatizado que el conflicto negativo de competencia —procedente para dirimir qué autoridad conoce un asunto vinculado a investidura o responsabilidad patrimonial— no es equivalente al análisis de competencia material que realiza la SRVR sobre la conexión con el conflicto armado interno. De hecho, el Auto TP-SA-110 de 2019 desarrolló un **Test de Prevalencia** para determinar la competencia material de la JEP, distinto del conflicto negativo, y advirtió que confluir ambos temas conlleva a confundir **calidad personal** con la demostración del estándar mínimo probatorio por parte de la JEP.

El conflicto negativo planteado por la Corte Suprema —vinculado a la calidad de congresistas y no al análisis de conexión con el conflicto

⁵ Que la misma SRVR reconoce no haber podido corroborar autenticidad.

armado— no sustituye ni justifica el examen autónomo de competencia material por parte de la SRVR, conforme al Test de Prevalencia (Auto TP-SA-110/2019).

En esos términos, no se evidencia contrastación probatoria alguna y se limita la Sala a enunciar una serie de actuaciones y a justificar su competencia en la supuesta no afectación de las investigaciones en otras jurisdicciones frente a la posible responsabilidad de personas no objeto de competencia de la JEP, de acuerdo al criterio personal, por los mismos hechos.

Argumento, que como se verá en el segundo aparte de este escrito, **no es susceptible de materializar la promesa de garantía de acceso a la justicia, que tampoco se podrá obtener a través de un mayor recaudo probatorio en el Macro-caso 10, que escasamente contará con menos de un año para investigar** y emitir informe de atribución de hechos y conductas frente a todos aquellos delitos cometidos por las extintas FARC-EP, que no fuesen susceptibles de amnistía, ni objeto de competencia de otros macro-casos.

No es claro tampoco, porque de forma expresa la Sala se niega a realizar la contrastación de pruebas con las recabadas por parte de la justicia ordinaria cuando afirma “Es decir que la Sala enfrenta el reto de contrastar lo dicho por los comparecientes no con el acervo investigativo de la justicia ordinaria, o con la ausencia de investigación, como ha sucedido hasta ahora, sino con fuentes probatorias independientes de los comparecientes que permitan establecer si estos aportan verdad en lo que se refiere a la responsabilidad colectiva de las FARC-EP, y la individual de Julián Gallo Cubillos Carlos Antonio Lozada, en el homicidio de Álvaro Gómez Hurtado y Jesús del Cristo Huertas Hastamorir(..).”⁶ (subrayado fuera del texto)

Párrafo seguido, la misma Sala reconoce no poder concluir de las pruebas recabadas, la hipótesis que infiera de forma satisfactoria la relación con el conflicto, necesaria para determinar la competencia: “Como se ha descrito arriba, las pruebas decretadas hasta ahora no han sido concluyentes para confirmar o descartar la hipótesis de responsabilidad de la extinta guerrilla”. En su decir, el estándar probatorio construido por la SA exige que se haya probado o concluido que la autoría recae en otros actores.

⁶ Parágrafo 212. Auto 01 de 2025 SRVR

Sin embargo, al revisar lo dicho por la SA en el Auto TP-SA-1434 de 31 de mayo de 2023. Párr. 23. al que hace referencia la Sala, expresamente la Sección exigió que, en caso de no arribarse a una convicción sobre la relación con el conflicto, se debe continuar con la investigación y recolección del acervo probatorio para esclarecer los hechos, cuando sea pertinente. En sus términos “en aquellos casos donde ambas hipótesis resulten plausibles en igual o similar medida, la Sala de Justicia amplíe la recolección de información para esclarecer los hechos cuando sea pertinente”. Igualmente, señaló que la justificación de las decisiones de rechazo o inadmisión por incompetencia “debe fundarse en la imposibilidad de inferir razonablemente el vínculo entre la conducta y el CANI”. Como se puede apreciar, la SA dejó claro en esos casos que la inferencia debe surgir del análisis razonado de la Sala y no de la comprobación excluyente de otra hipótesis, precedente que aquí se desconoce en clara violación del derecho a la igualdad y como muestra adicional de que se acoge una finalidad de favorecimiento de terceros no sujetos a la jurisdicción de la JEP.

Por el contrario, en el párrafo 215 de la decisión se reconoce expresamente que “la Sala encuentra que la hipótesis de autoría de las FARC-EP sobre el homicidio de los señores Álvaro Gómez Hurtado y José del Cristo Huertas Hastamorir se fundamenta de manera casi que exclusiva en la palabra del compareciente Julián Gallo Cubillos, Carlos Antonio Lozada y en la presunta autenticidad del documento “El Libro Gordo de Marulanda”. Las declaraciones de los demás comparecientes son “de oídas”, y tienen algunas contradicciones con lo dicho por el compareciente Julián Gallo Cubillos, Carlos Antonio Lozada. Es decir, en este momento la Sala no puede afirmar la responsabilidad de las FARC-EP, pero tampoco la puede negar, por lo cual procede admitir la competencia, y hacerlo únicamente respecto a quienes son comparecientes ante la JEP”. La insuficiencia probatoria es total y reconocida por la Sala en desconocimiento palmario de los requisitos mínimos para tomar una decisión razonable y razonada de competencia.

Se puede concluir entonces como ya se había enunciado, que la Sala no pudo confirmar la relación con el conflicto armado como requisito de competencia esencial, ni tampoco realizó la contrastación probatoria imperativa con las pruebas aportadas por la Justicia Ordinaria ni por las víctimas y que al negar aquellas solicitadas en una etapa temprana del proceso, so pretexto de que no se trata de un proceso adversarial, sino

dialógico⁷, violentó el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y desconoció su centralidad en el escenario de justicia transicional, además de prestarse instrumentalmente para beneficiar a terceros potencialmente vinculados al magnicidio y que no son sujetos de su jurisdicción.

Negar pruebas pedidas o no decretarlas de oficio, desconoce y desprecia el rol de las víctimas como sujeto central del proceso y su capacidad de aportar elementos probatorios esenciales para avanzar en el esclarecimiento de los hechos y la consolidación de la certeza requerida para asumir competencia. La Sala no valoró la pertinencia de las pruebas aportadas o solicitadas por las víctimas para efectos de determinar de forma clara la competencia, ni siquiera para solicitarlas de oficio. Tampoco evaluó el contenido y la calidad de dichas pruebas frente a la debilidad probatoria derivada del decir de los comparecientes.

2.2. Violación al derecho de Acceso a la justicia y parálisis real de otras jurisdicciones.

La SRVR sostiene que “no invade” otras competencias, afirmando que podrán tanto la Fiscalía General de la Nación como la Comisión de Acusaciones continuar con las investigaciones con respecto a otras personas no objeto de la competencia de la JEP, sin embargo en la parte resolutive se remite el literal j, art. 79 Ley 1957/2019, y la Sentencia C-080/2018 para establecer límites en el marco de dichas investigaciones, como prohibir indagatorias, generarse capturas, imputaciones o adelantar la acusación y suspende eventuales juicios, aun antes de la Resolución de Conclusiones, contraviniendo la interpretación de la Corte Constitucional: “La suspensión operará únicamente tras la expedición de la Resolución de Conclusiones y deberá garantizar el efectivo derecho de las víctimas a la verdad y a la justicia” (C-080/2018).

En la práctica, dicha medida de la JEP ha paralizado toda actuación de la Fiscalía durante más de cinco años. El resultado efectivo ha sido la paralización de la Fiscalía y la Comisión de Acusaciones durante más de cinco años, vulnerando el art. 8-1 CADH y el art. 25 CP, tanto en la

⁷ A pesar de la afirmación de la Sala reconoce que deberá continuar la investigación de estos hechos en el contexto de los patrones de homicidios selectivos cometidos por las redes urbanas de las FARC-EP en Bogotá, esta claro que ya reconocidos los hechos y aceptada la competencia, ante los contratiempos de la estricta temporalidad, es poco probable que se pueda adelantar una investigación mas exhaustiva sobre la autoría del hecho, y termine siendo introducido en el informe de hechos atribuibles, que al ser aceptados como lo ha hecho las FARC – EP, termine en la completa impunidad.

investigación principal como en las compulsas de copias derivadas de la manipulación de las investigaciones.

Además de la paralización que hemos descrito, cabe señalar que el bloqueo sostenido de las demás jurisdicciones conlleva a un estado de **impunidad estructural** que contraviene el deber estatal de investigar y sancionar a los máximos responsables de graves violaciones a los derechos humanos.

Estamos así ante el incumplimiento del deber de investigar y sancionar a cargo del Estado de crímenes que constituyen crímenes de lesa humanidad y que por 30 años se han mantenido en impunidad y sin avances significativos en lograr la sanción de los máximos responsables de este hecho criminal, impunidad continuada que ratifica que el magnicidio objeto de esta discusión constituye claramente un crimen de Estado donde el estado, a través de la rama jurisdiccional participa proveyendo a la desviación y estancamiento de la investigación como se pretende, en adición de los fracasos y manipulaciones de la Fiscalía, en esta jurisdicción especializada.

La participación nugatoria de la JEP por más de cinco años, contribuye a la denegación de justicia y, por lo tanto, a la impunidad derivada de la falta de voluntad y capacidad del Estado Colombiano en su conjunto para establecer la autoría y responsabilidades derivadas del hecho.

Al respecto, el artículo 17 del Estatuto de Roma establece que la Corte Penal Internacional determina competencia respecto de crímenes atroces cuando el Estado “no quiere” o “no puede” llevar a cabo una investigación genuina y, por tanto, falló en cumplir su obligación de investigar, procesar y sancionar a los responsables. En el caso que nos ocupa, al paralizarse toda actuación de la Fiscalía y de la Comisión de Acusaciones durante más de cinco años —no solo en torno a los comparecientes FARC EP, sino también frente a la línea de investigación de la Fiscalía sobre agentes estatales y al trámite en la Comisión contra el expresidente Samper— el Estado de Colombia incumple precisamente ese deber de “ejercicio jurídico efectivo” previsto en el Estatuto de Roma.

Así lo ha reiterado la misma CPI cuando se refiere a que “La admisibilidad por inexistencia de jurisdicción complementaria procede cuando el

Estado ‘no está dispuesto genuinamente’ o ‘no puede’ investigar o enjuiciar a los presuntos responsables”⁸.

En nuestro caso, la Sala de Reconocimiento, produce una **imposibilidad material** de actuación judicial por parte de las autoridades nacionales, simula la existencia de una investigación efectiva y encubre en los hechos lo que el Estatuto califica como “falta de voluntad” estatal. Cuando transcurren más de cinco años sin que la Fiscalía pueda ni siquiera imputar, interrogar o practicar una diligencia clave contra los supuestos co-autores civiles y estatales, se configura una **amnistía de facto**. La Corte Penal Internacional y la Corte Interamericana han condenado estas “amnistías disfrazadas” que, bajo apariencia de trámite o de morosidad procedimental, niegan a las víctimas el acceso a la justicia: “La desidia o el retraso injustificado en la investigación estatal de violaciones graves constituye una forma de amnistía de facto, incompatible con los deberes de investigación y sanción”⁹.

A pesar de que la Sala es reiterativa en afirmar que las investigaciones podrán continuar siendo adelantadas tanto en la FGN como en la Comisión de Acusaciones frente a terceros no objeto de competencia de la JEP, desconoce que en lo que corresponde a la acción penal que deriva en responsabilidad individual, está ligada al hecho punible objeto de reproche, que una vez reconocido como autoría de un sujeto cualquiera, no podría ser imputado paralelamente a otro autor bajo otra cuerda o hipótesis investigativa, sin constituir violación flagrante a las garantías judiciales y debido proceso.

En este sentido, la decisión de la Sala —al subordinar la competencia de la JEP a una “inferencia razonable” sin permitir que las otras jurisdicciones realmente avancen respecto de terceros— agrava la impunidad y lesiona gravemente el derecho de las víctimas a la justicia y a la verdad.

2.3. Violación del derecho de participación y contradicción de las víctimas.

⁸ (Pre-Trial Chamber II, *Situation in the Republic of Kenya*, ICC-01/09-19)

⁹ (Goiburú y otros vs. Paraguay, Informe No. 84/12, párr. 127). Pre-Trial Chamber I, *Situation in the Islamic Republic of Afghanistan*, ICC-02/17.

De acuerdo a los artículos 2, 3 y 27D de la Ley 1922 de 2018, entre otros, las víctimas tienen derecho a participar activamente en todas las etapas, proponer y controvertir pruebas participando de forma activa en el procedimiento dialógico de los ATV. Por su parte, el principio pro homine y pro victima que rige el proceso transicional ante la JEP reconoce su centralidad en el desarrollo de las todas las actuaciones.

A pesar de ello, la Resolución que hoy recurrimos, al igual que todo el procedimiento adelantado a partir del ATV, ha demostrado un desprecio sistemático hacia la participación efectiva de las víctimas, bajo un aparente acceso a participar, pero aduciendo limitaciones de carácter legal, claramente interpretadas de forma restrictiva.

Su fundamento principal para negar la participación activa en el recaudo probatorio para demostrar la no autenticidad del supuesto reconocimiento de responsabilidad por parte de las FARC – EP, consistió en alegar que “el ATV no es procedimiento contradictorio” por lo tanto las víctimas no pueden solicitar pruebas.

El carácter dialógico no puede interpretarse en contraposición de los intereses y participación de las víctimas y debe responder a la aplicación de los principios restaurativo, pro homine y pro víctimas reconocido como eslabón central de la jurisdicción.

Al respecto, en la Sentencia ST - 005 de 2022 del 4 de febrero de 2022, que anuló la diligencia de testimonio de Piedad Córdoba por impedir a las víctimas formular preguntas y aportar pruebas, **que no se menciona si quiera en los antecedentes de la resolución que se impugna**, se reafirmó que “Sin lugar a duda, los primeros propenden por una construcción colectiva y consensuada de la verdad, fruto de un diálogo en el cual concurren: (i) la verdad judicial determinada por el Estado colombiano; (ii) el relato de los comparecientes; (iii) las voces de las víctimas; (iv) la información que pueden brindar los testigos de los hechos, sean éstos de casos concretos o de elementos de contexto; y (v) aquella que alcance la JEP mediante el decreto y práctica de pruebas. En estos escenarios, no se pretende avanzar o anticipar juicios de reproche penal contra comparecientes determinados, sino esclarecer, hasta dónde sea posible, la existencia de organizaciones criminales, patrones macro-criminales, planes delictivos, y por supuesto, hechos delictivos concretos”.

Así, las voces de las víctimas no pueden tratarse como un sujeto meramente formal para pronunciarse eventualmente en el traslado de las

versiones voluntarias. Su participación implica también tener en cuenta las alertas que emiten sobre posibles fraudes, contradicciones y frente a la necesidad de ciertas pruebas para garantizar que se cumpla con los fines del Sistema.

Para el caso que nos ocupa, desconociendo el precedente constitucional generado en este mismo trámite, si bien, la Sala recibió las pruebas aportadas por las víctimas, estas no fueron valoradas integralmente, se negaron las pruebas solicitadas, como por ejemplo la recepción de testimonios conducentes y pertinentes, o el acceso a archivos recepcionados por la UIA, negándose inclusive a solicitar de oficio aquellas pruebas de interés de las víctimas, de acuerdo a las potestades con las que cuenta la Sala.

Se desconoce así el valor de la participación de las víctimas y su centralidad en la reconstrucción de los hechos y su aporte a la verdad en el marco del procedimiento dialógico.

Los Autos JLR 101/2021 y 385/2024 negaron pruebas, arguyendo el “carácter dialógico” del ATV; sin embargo, la Ley 1922/2018 y precedentes como la Sentencia ST-005/2022 ya mencionada, garantizan a las víctimas un ejercicio efectivo de participación y contradicción probatoria. El desconocimiento de estos aportes convierte el proceso en un monólogo de los comparecientes.

La sala no se pronunció tampoco en el Auto sobre la solicitud de apertura de incidente de incumplimiento, lo cual demuestra aún más la invisibilidad del rol de las víctimas en el trámite que se adelanta, aun en incumplimiento de los deberes de la Jurisdicción de atender las denuncias que se realizan frente a posibles incumplimientos por parte de los comparecientes, del régimen de condicionalidad y las obligaciones derivadas del trámite dialógico de aportar verdad.

De otra parte, las observaciones de enero de 2024 advertían que el informe “Crónica de un crimen de Estado” cumplía con los requisitos del Acto Legislativo 01/2017 (art. trans. 5) y la Ley 1922/2018, aportando:

- Descripción detallada del recorrido investigativo en justicia ordinaria.
- Identificación de móviles y actores estatales (Ernesto Samper, Horacio Serpa).
- Elementos de contexto: participación de la élite política en asocio con el narcotráfico.

La SRVR no discutió ni contrastó estos aportes con las versiones de los comparecientes, contrariando el art. 62 LEJEP y el principio *qualitas-quantum* que se menciona en el acápite 2.1 superior.

De conformidad con la Constitución, la Ley Estatutaria y la jurisprudencia de la Sección de Apelación, los estándares mínimos para garantizar el derecho de contradicción en la SRVR como componente esencial del debido proceso, no debe ser meramente formal sino efectivo.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso que incluye “el derecho a la defensa y a controvertir los cargos en todas las instancias” (CP, art. 29). En igual sentido, los artículos 19 y 27 de la Ley 1922 de 2018 establecen que, aun en la fase preliminar de Aportes Tempranos a la Verdad (ATV), las víctimas tienen derecho a participar activamente, proponer medios de prueba y controvertir los aportes de los comparecientes, dentro de un proceso de carácter dialógico que no puede suprimirles la posibilidad de contradicción efectiva.

En el Auto que negó pruebas, la SRVR sostuvo incorrectamente que “el ATV no es procedimiento contradictorio” y que las solicitudes de pruebas no se enmarcan en su trámite. Sin embargo, la Sección de Apelación ha precisado que, si bien la fase ATV es dialógica —intercambio de versiones e informes— ello no impide la práctica de pruebas “conducentes, pertinentes y útiles”, ni la posibilidad de contradicción cuando se vulnera el derecho de defensa.

En consecuencia, la Sala debe corregir su enfoque y reconocer que el derecho de las víctimas a contradecir debe garantizarse mediante la práctica de pruebas útiles y la posibilidad de impugnar cualquier valor probatorio. La mera calificación del ATV como “no contradictorio” no exime a la SRVR de habilitar espacios de impugnación, solicitud de pruebas que puedan ser decretadas de oficio bajo un análisis de pertinencia y la posibilidad de poder controvertir aquellas que hayan sido decretadas durante el procedimiento, respetando la naturaleza dialógica del mismo.

3. Petición

Por lo expuesto, solicito:

3.1 Que en sede de reposición se revoque íntegramente la Resolución 01 de 2025, declarando la falta de competencia de la JEP y ordenando la

remisión de la investigación a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión de Acusaciones;

3.2 Subsidiariamente, que se deje sin efecto la declaratoria de competencia y se ordene la práctica de las siguientes pruebas: a) testimonio juramentado de Salvatore Mancuso; b) pericia forense integral al “Libro Gordo de Marulanda”; c) entrega de todos los archivos digitalizados a las víctimas; d) inspección judicial con presencia de las víctimas del expediente de investigación 110010247000-2020-00056-00 de la Corte Suprema; e) Se de apertura a incidente de incumplimiento contra los miembros del Secretariado que han asumido responsabilidad directa sobre el magnicidio de Álvaro Gómez; f) se adelante inspección judicial integral con audiencia y participación de las víctimas a los archivos del DAS bajo custodia de la JEP con el fin de constatar la vigilancia y perfilamiento al cual era sometido Álvaro Gómez Hurtado al momento de su asesinato por parte de esa entidad.

3.3 En caso de no prosperar el recurso de reposición, en apelación subsidiaria, que se remita el expediente a la Sección de Apelación para que determine el estándar probatorio aplicable, garantice la práctica de prueba y delimite la suspensión de la acción penal ordinaria solo respecto de los comparecientes y conceda las anteriores peticiones.

4. Notificaciones

Para notificaciones:

- egomez@egmabogados.com.co
- Calle 75 No. 7-85 Apto 502 Bogotá
- Celular 3134675045



Enrique Gómez Martínez
C.C. 79.468.770
T.P. 93.690